

S E N T E N C I A

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo *******/2016**, promovido por *********, contra actos del **Presidente Municipal de *******, Oaxaca, y otras autoridades, y

Resultando

Primero. Presentación y datos de la demanda. Mediante escrito presentado el siete de marzo de dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, y turnado a este Juzgado, ********* solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra el **Presidente Municipal de ***** Oaxaca**, y otras autoridades, por los actos que a continuación se detallan.

AUTORIDAD RESPONSABLE	
1	Presidente Municipal de ***** , Oaxaca.
2	Director General de Seguridad Pública Municipal de ***** , Oaxaca.
3	Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de ***** Oaxaca.
4	Síndico Municipal de ***** , Oaxaca.

ACTOS RECLAMADOS	
a)	La suspensión del pago del salario, haberes y demás emolumentos y prestaciones que venía percibiendo como elemento de la Policía Preventiva Municipal dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de ***** , Oaxaca, y que sirve para subsistencia alimentaria tanto de la suscrita como de mi menor hija ***** .
b)	La omisión de otorgarme la incapacidad con goce de sueldo, conforme lo marca la Ley Federal del Trabajo, con motivo de mi embarazo y el nacimiento de mi menor hija que responde al nombre de ***** .
c)	La omisión de inscribirme ante el Régimen de Seguridad Social, con el fin de garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar tanto de la suscrita como de mi menor hija ***** .
d)	La discriminación de la que soy objeto por parte de las responsables con motivo del embarazo y el nacimiento de mi menor hija ***** , toda vez que se me suspende el salario que venía percibiendo y no se me permite gozar de una incapacidad conforme lo marca la Ley Federal del Trabajo y los Tratados Internacionales, transgrediendo con ello incluso el interés superior del menor.
e)	El acuerdo tomado mediante acta de sesión de cabildo de fecha cuatro de diciembre del año dos mil quince, por el que determinan que el Municipio de ***** , Oaxaca, no le otorgara incapacidades a mujeres embarazadas que laboran para ese municipio.

Segundo. Tramitación del juicio. El ocho de marzo de dos mil dieciséis, se registró la demanda de que se trata con el número de expediente *****/2016; además se admitió a trámite la citada demanda de amparo, se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado, se ordenó dar a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita la intervención que legalmente le compete, y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo en términos del acta que antecede.

Considerando

Primero. Competencia. Este Juzgado ***** de Distrito en el Estado de Oaxaca es competente para resolver este juicio de amparo, de conformidad con lo previsto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República; 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto cuarto, fracción XIII, del Acuerdo General número 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; tomando en consideración que se trata de un asunto de naturaleza administrativa y el acto reclamado tiene ejecución en el ámbito territorial en que este órgano constitucional ejerce jurisdicción.

Segundo. Fijación concreta del acto reclamado. En términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es preciso concretar la materia del presente juicio, fijado de manera clara los actos reclamados.

El análisis integral de la demanda, así como la causa de pedir contenida en ella, permiten advertir que con independencia de la denominación que la quejosa dio a los actos reclamados, de lo que realmente se duele es de:

- a) La determinación tomada por el Cabildo Municipal del Ayuntamiento ***** en sesión de cuatro de diciembre de dos mil quince, consistente en no prorrogar la licencia con goce de sueldo otorgada con motivo de padecer un embarazo de alto riesgo, a partir el primero de diciembre de dos mil quince, y no otorgarle licencia de maternidad con goce de sueldo, con motivo del nacimiento de su hija que aconteció el dos de febrero de dos mil dieciséis.
- b) La omisión de las responsables de haberla inscrito, desde que ingresó a laborar como policía del Municipio de ***** , a algún régimen de seguridad social con el fin de garantizar su derecho a la salud.

Tercero. Certeza o inexistencia de los actos reclamados. De acuerdo con la técnica jurídica que rige al juicio de amparo, resulta oportuno pronunciarse respecto de la certeza o inexistencia del acto que se tilda violatorio de derechos humanos, ya que por razón de método, en toda sentencia de amparo, dicho proceder debe ocurrir previamente y, sólo en el caso de su existencia, lo aleguen o no las partes, el Tribunal que conoce del procedimiento debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen para, por último y de ser procedente el juicio, entrar al análisis del fondo del asunto.

Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no existir el acto reclamado, sería ocioso ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia, y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resultaría imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos; y en el segundo, que además de ser ciertos, el juicio de garantías sea procedente.

Las autoridades responsables, no rindieron su informe justificado, a pesar de haber quedado notificadas oportunamente de su petición; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 117 de la Ley de Amparo, se tienen por presuntamente ciertos los actos reclamados.

Cuarto. Procedencia del juicio. Previo el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, procede analizar las causales de improcedencia por ser de estudio oficioso y preferente.

En relación al acto reclamado, consistente en la omisión de haber inscrito a la quejosa, desde que ingresó a laborar como policía del Municipio de ***** , Oaxaca a algún régimen de seguridad social con el fin de garantizar su derecho a la salud, este juzgador estima actualizada la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

Lo anterior, toda vez que la quejosa pretende reclamar tal acto como una prestación laboral, y lo cierto es que la relación que tiene con el estado en función al empleo público de policía no es de esa naturaleza y el juicio de amparo no es la instancia idónea para sustanciar un reclamo de tal tipo.

En efecto, conforme a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, los policías municipales constituyen un cuerpo de seguridad pública, y con esa calidad, atento al artículo 123, apartado B,

fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mantienen una relación de carácter administrativo con el Estado, que está regida por sus propias normas legales y reglamentarias, con lo cual se excluye la posibilidad de considerarlos como sujetos de una relación laboral con la institución a la que prestan sus servicios.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que deberán regirse por sus propias leyes, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado.

Sirve de apoyo la jurisprudencia siguiente:

AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que deberán regirse por sus propias leyes, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado. En congruencia con lo anterior, se concluye que la relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco y sus Municipios es de naturaleza administrativa, pues si bien a las Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Norma Suprema, al hacerlo deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco. [Época: Décima Época, Registro: 2002952, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 8/2013 (10a.), Página: 1092]

Por ello, los cuerpos de seguridad, entre otros, quedan excluidos del régimen tutelar de las Leyes de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la competencia de los tribunales laborales burocráticos; y atendiendo a la naturaleza jurídica que los vincula con el Estado, las

controversias que se susciten con motivo de las prestaciones a que tienen derecho a recibir como contraprestación por el empleo público que ejercen, debe ser ventiladas por afinidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca.

Luego, que si bien los artículos 60 y 61 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, establece que las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios deberán garantizar las prestaciones de seguridad social previstas para los trabajadores al servicio del Estado, para lo cual generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal; lo cierto es que la omisión reclamada no puede reclamarse en el juicio constitucional, ya que no constituye materialmente un acto administrativo sino la omisión de cumplir con una contraprestación equiparable a una laboral (contraprestación por el desempeño de un empleo o función pública) que no reviste las características de acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Ello es así, ya que la omisión de registro a afiliación a una institución de seguridad social se reclama en abstracto y no en concreto, pues la omisión impugnada en su caso aconteció desde el ingreso de la impetrante al servicio público y no en la actualidad con motivo de su embarazo.

Además, de que del certificado de nacimiento de su hija, exhibido como prueba por la propia quejosa, se advierte que está afiliada al seguro popular, por lo que contra lo que afirma en la demanda si se encuentra afiliada a un régimen de seguridad social con el fin de garantizar su derecho a la salud (foja 50).

Por tanto, es inconcuso que, en su caso, contra del aludido acto reclamado procede un medio de defensa legal ordinario, que debió agotar previamente a la promoción del amparo, específicamente el juicio de nulidad previsto en el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado.

Medio de impugnación en el que, incluso, se prevé la suspensión del acto demandado con los mismos alcances que la Ley de Amparo y sin exigir mayores requisitos para ello, ni mayor plazo para obtenerla que el previsto para la suspensión provisional.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia y tesis siguientes:

POLICÍA AUXILIAR DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL EN EL QUE SE RECLAMEN PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. Conforme a lo dispuesto en el artículo 123, fracción XIII, del apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuerpos de seguridad, entre otros, quedan excluidos del régimen tutelar de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la competencia de los tribunales federales de conciliación y arbitraje, porque éstos se rigen por sus propias leyes. Ahora bien, del análisis de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se desprende que la Policía Auxiliar del Distrito Federal tiene reconocida su existencia como cuerpo de seguridad y forma parte de la estructura orgánica del Departamento del Distrito Federal. Por tanto, si conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de la Caja de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es competente para conocer de las controversias que surgen por resoluciones de la caja, derivadas de las prestaciones de seguridad social, con fundamento en la disposición citada, aplicada por analogía, dicho tribunal debe conocer de las controversias que tengan y deriven de los mismos motivos tratándose de policías auxiliares, por virtud de que actualmente ya conoce de conflictos de igual naturaleza referidos a Policía Preventiva, Policía Bancaria e Industrial y Bomberos, que conjuntamente con la Policía Auxiliar forman parte de la Policía del Distrito Federal. [Época: Novena Época, Registro: 194090, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, Materia(s): Administrativa, Laboral, Tesis: 2a./J. 35/99, Página: 111]

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LOS POLICÍAS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA. AL FORMAR PARTE DE UN CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA, CORRESPONDE POR AFINIDAD AL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA. Conforme a los artículos 4, fracción X y 19, fracción IV, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Oaxaca, los policías dependientes del Municipio de Oaxaca de Juárez, de la propia entidad federativa constituyen un cuerpo de seguridad pública, y con esa calidad, atento al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mantienen una relación de carácter administrativo con el Estado, que está regida por sus propias normas legales y reglamentarias, con lo cual se excluye la posibilidad de considerarlos como sujetos de una relación laboral con la institución a la que prestan sus servicios. Ahora bien, ni la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del citado Municipio, respecto de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, ni la Ley de Justicia Administrativa local, por lo que corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, señalan con precisión la competencia para que uno de esos órganos conozca de la demanda promovida por un policía contra autoridades de los Municipios del Estado de Oaxaca, en la que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de servicios; sin embargo, como el artículo 1 de la referida Ley de Justicia Administrativa dispone que ésta se aplicará en todo el Estado de Oaxaca, en términos del artículo 125 de su Constitución Política, con la salvedad de que no se trate de la materia electoral, de justicia

agraria y laboral, de las resoluciones relacionadas con la defensa de los derechos humanos, de las actividades desarrolladas por la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, de acciones del Ministerio Público en averiguación del delito o de representación social, de los conflictos suscitados entre los integrantes de los Ayuntamientos, ni por la elección de autoridades auxiliares de éstos; la competencia debe recaer en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, en acatamiento al segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, que consagra la garantía consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por ser ese tribunal administrativo, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda relativa. [Época: Novena Época, Registro: 171515, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: XIII.1o.27 A, Página: 2499]

En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia invocada, en términos de lo que previene el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, procede sobreseer en el juicio.

Cabe aclarar que el suscrito estima que la aludida causa de improcedencia no se actualiza en relación al diverso acto reclamado consistente en la determinación tomada por el Cabildo Municipal del Ayuntamiento de ***** , Oaxaca, en sesión de cuatro de diciembre de dos mil quince, de no prorrogar a la quejosa la licencia con goce de sueldo otorgada con motivo de padecer un embarazo de alto riesgo, a partir el primero de diciembre de dos mil quince, y no otorgarle licencia de maternidad con goce de sueldo, con motivo del nacimiento de su hijo acontecido el dos de febrero de dos mil dieciséis, toda vez que esa determinación si constituye un acto concreto y dada la naturaleza jurídica de la relación administrativa existente entre la impetrante y el Municipio responsable, es susceptible de ser considerado como acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Acto reclamado, al cual la quejosa le atribuye una ausencia de fundamentación y motivación, ya que adujo que al momento de comunicarle el Presidente Municipal responsable la determinación reclamada no le hizo saber tales extremos, y al no haber rendido informe justificado la totalidad de las responsables debe presumirse cierta esa circunstancia, la cual constituye una excepción al principio de definitividad que rige al juicio de amparo.

Quinto. Estudio de los conceptos de violación. Son fundados los conceptos de violación, suplidos en su deficiencia en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, por las razones que a continuación se exponen.

La determinación tomada por el Cabildo Municipal del

Ayuntamiento de *****, Oaxaca, en sesión de cuatro de diciembre de dos mil quince, de no prorrogar a la quejosa la licencia con goce de sueldo otorgada con motivo de padecer un embarazo de alto riesgo a partir el primero de diciembre de dos mil quince, y no otorgarle licencia de maternidad con goce de sueldo con motivo del nacimiento de su hija, se estimó presuntivamente cierta, en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo, al no haber rendido las responsables su informe justificado.

Entonces, conforme al aludido numeral, queda a cargo de la parte quejosa acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos.

En la especie, el acto reclamado se estima inconstitucional en sí mismo, al violar de manera directa el derecho humano de no discriminación previsto por el artículo 1, párrafo quinto, Constitucional y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1° [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Para corroborar tal afirmación, es conveniente precisar algunos antecedentes del acto reclamado, conforme a las constancias de autos y considerando que las responsables omitieron rendir su informe justificado:

- 1.- Que la quejosa es trabajadora del Ayuntamiento de *****, Oaxaca, con el nombramiento de Policía Preventivo Municipal, adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio citado, y para tal efecto exhibió copia certificada por notario Público de su identificación que la acredita como elemento de esa corporación policial.
- 2.- Que el dieciocho de julio de dos mil quince, presentó un escrito dirigido al Presidente Municipal de *****, Oaxaca, en el que hizo del conocimiento a dicha autoridad que cursaba con un embarazo de seis semanas con un riesgo alto de pérdida gestacional, por lo que ameritaba reposo en su casa y en cama desde el dieciséis de julio de la pasada anualidad; acreditando

dicha circunstancia con el certificado médico signado por el Doctor ***** , y con la receta médica expedida por el doctor ***** de diecisiete de julio de dos mil quince, solicitando una licencia con goce de sueldo por incapacidad para trabajar, la cual le fue concedida pues se le realizó el pago correspondiente hasta el mes de noviembre de dos mil quince.

- 3.- Que la única condición impuesta por el Presidente Municipal de ***** , Oaxaca, para gozar de la licencia con goce de sueldo con motivo de su embarazo de alto riesgo era que de manera constante le hiciera llegar pruebas que acreditaban que se encontraba imposibilitada para desarrollar sus actividades en el centro laboral en el que estaba asignada; empero, a partir de la primera quincena del mes de diciembre de dos mil quince, no recibió sueldo alguno, y al no recibirlo mandó nuevamente una solicitud por escrito al Presidente Municipal de la aludida población, pidiéndole se le efectuara el pago de su salario adeudado además que la inscribiera en el régimen de seguridad social y pidió una prórroga de licencia con goce de sueldo dado que se encontraba internada en el Hospital Doctor Aurelio Valdivieso; petición que no fue atendida por el aludido presidente.
- 4.- Que el dos de febrero de dos mil dieciséis nació su menor hija en el mencionado nosocomio (aspecto que se encuentra probado mediante la copia certificada del acta de nacimiento), por lo que pasado su estado de reposo de la ahora quejosa; el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, personalmente presentó un escrito ante el Presidente Municipal de ***** , Oaxaca, en el que le hizo de su conocimiento que había nacido su mejor hija por lo que solicitaba una prórroga de su incapacidad en términos de lo que dispone el ordinal 170, fracción II de la Ley Federal del Trabajo; así como se le efectuara el pago del salario que se le adeudaba; y al conversar con el aludido funcionario quien le dijo que el salario que había dejado de erogar ya no le sería pagado cuenta habida que ese municipio no otorgaba licencia a embarazadas, y que si quería trabajar lo hiciera en las condiciones en las que estaba o que renunciara, ya que a ese acuerdo se llegó con el Síndico Municipal, Director General de Seguridad Pública y Cabildo Municipal en sesión de cabildo de cuatro de diciembre de dos mil quince.
- 5.- Con motivo de la suspensión provisional otorgada a la quejosa, se reincorporó a laborar en su puesto de policía el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

De los hechos narrados, se desprende que la quejosa tiene la calidad de policía preventivo municipal de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de *****, Oaxaca (lo cual se acredita con la copia certificada de la credencial expedida a su nombre con vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015 –foja 24-).

Que tuvo un embarazo de alto riesgo, por amenaza de aborto, que generó que medicamente se le diagnosticara necesario reposo absoluto (en casa y en cama), además de tener los antecedentes de “G1, nacimiento pretérmino a las 27 semanas sdg, por RPM, muerte neonatal mediata por inmadurez. Gesta 2 nacimiento pretérmino a las 22 semanas aparentemente por pb incompetencia ístmico cervical (no se realiza dx). Gesta 3 nacimiento a las 24 semanas, mismas razones que en embarazo anterior. Gesta IV aborto inevitable a las 18 semanas, posteriormente revisión de cavidad sin complicaciones. Gesta V, nacimiento pre término a las 25-26 sdg por RPM.”; según se advierte de las notas médicas de cuatro de enero de dos mil dieciséis, dieciseises julio de dos mil quince, diecisiete de julio de dos mil quince, tres de septiembre de dos mil quince, dos de diciembre de dos mil quince, veinte de octubre de dos mil quince, veintitrés de diciembre de dos mil quince, y cuatro de diciembre de dos mil quince (numeradas en el orden que aparecen en los autos y visibles a fojas 25, 28, 29, 33, 36, 37, 41, 46, 47, 48, respectivamente).

Que el dos de febrero de dos mil dieciséis, se logró el último embarazo de la quejosa con el nacimiento de *****; y que al Registro Civil sólo se presentó a registrar a la menor la madre, quien tiene el estado civil soltera, por lo que la niña cuenta con los mismos apellidos de aquella (según se advierte de la copia certificada de nacimiento y del certificado de nacimiento expedido por el Hospital Aurelio Valdivieso – fojas 23, 50 y 51-).

Y que a partir de primero de diciembre de dos mil quince, las responsables no le prorrogaron la licencia con goce de sueldo que gozaba, con motivo del embarazo de alto riesgo que cursaba, y negaron otorgarle una licencia de maternidad en términos de la Ley Federal del Trabajo, no obstante que así se los solicitó por escrito.

En el caso, es inconcuso que al tener la quejosa la calidad de policía preventivo municipal de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de *****, Oaxaca, institución que conforme a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, constituye un cuerpo de seguridad pública, y con esa calidad, atento al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mantiene una relación de carácter administrativo con el Estado que está regida por sus propias normas legales y reglamentarias,

con lo cual se excluye la posibilidad de considerarla como sujeto de una relación laboral con la corporación a la que presta sus servicios

Sin embargo, los artículos 60 y 61 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, establece que las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios deberán garantizar las prestaciones de seguridad social previstas para los trabajadores al servicio del Estado, para lo cual generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

Por otra parte, el derecho a las licencias médicas por maternidad tanto prenatal como postparto, son una prestación de seguridad social constitucional y convencionalmente protegida; por lo que no obstante la relación jurídica administrativa y no laboral que une al servidor público perteneciente a una corporación policial con el Estado, le es aplicable por disposición expresa de la propia ley especial esa prestación de seguridad social.

En efecto, **la maternidad de toda mujer trabajadora es un derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido**, pues así se advierte del artículo 123, apartado A, fracción V, y apartado B, fracción XI, Constitucional; artículo 10 punto 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, puntos 1 y 2, y 11, incisos a), b) y d), de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; artículos 8 y 9 del Convenio número 183 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la protección de la maternidad; y artículos 46 y 47 del Convenio (núm. 102) relativo a la norma mínima de la seguridad social, que dicen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

[...]

V.- Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.

[...]

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

[...]

XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b).- En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c).- Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

[...]

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

[...]

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

[...]

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

[...]

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

[...]

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra La Mujer:

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención,

encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 11

[...]

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;

b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales;

[...]

d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

[...]

Convenio número 183 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la Protección de la Maternidad:

Artículo 8

1. Se prohíbe al empleador que despida a una mujer que esté embarazada, o durante la licencia mencionada en los artículos 4 o 5, o después de haberse reintegrado al trabajo durante un período que ha de determinarse en la legislación nacional, excepto por motivos que no estén relacionados con el embarazo, el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia. La carga de la prueba de que los motivos del despido no están relacionados con el embarazo o el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia incumbirá al empleador.

2. Se garantiza a la mujer el derecho a retornar al mismo puesto de trabajo o a un puesto equivalente con la misma remuneración, al término de la licencia de maternidad.

Artículo 9

1. Todo Miembro debe adoptar medidas apropiadas para garantizar que la maternidad no constituya una causa de discriminación en el empleo, con inclusión del acceso al empleo, y ello no obstante el párrafo 1 del artículo 2.

2. Las medidas a que se hace referencia en el párrafo anterior incluyen la prohibición de que se exija a una mujer que solicita un empleo que se someta a un examen para comprobar si está o no embarazada o bien que presente un certificado de dicho examen, excepto cuando esté previsto en la legislación nacional respecto de trabajos que:

(a) estén prohibidos total o parcialmente para las mujeres embarazadas o lactantes, o

(b) puedan presentar un riesgo reconocido o significativo para la salud de la mujer y del hijo.

Convenio (núm. 102) relativo a la norma mínima de la seguridad social:

Artículo 46

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión

de prestaciones de maternidad, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 47

La contingencia cubierta deberá comprender el embarazo, el parto y sus consecuencias, y la suspensión de ganancias resultante de los mismos, según la defina la legislación nacional.

Luego, las trabajadoras embarazadas o en situación de maternidad gozan de especial protección generando una estabilidad en su trabajo de mayor intensidad, que exige una mayor y particular protección del Estado, pues durante esos periodos guardan condiciones físicas especiales y necesidades determinadas que las hacen merecedoras de conservar el empleo con mayor énfasis y, por ende, evitar ser despedidas por razón de tales factores o castigadas laboralmente en sus condiciones, ya que son proclives a sufrir doble discriminación (en el empleo que tenían al perderlo y para obtener otro).

Así, la circunstancia relativa a la relación jurídica administrativa y no laboral que une a una mujer policía embarazada con el Estado en razón de su empleo público, no puede excluirla de esa protección constitucional y convencional, ya que incluso las prestaciones de seguridad social le son aplicables a los miembros de las instituciones de seguridad pública; esto es, que su relación de trabajo (al emplearse como servidora pública y recibir una remuneración por ello) se rija por el derecho administrativo no la hace perder su condición de mujer embarazada, por lo que también debe ser objeto de esa tutela.

Por otra parte, debe precisarse que la discriminación por razón de género comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan, no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino también en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con aquél una conexión directa e inequívoca.

En estas condiciones, el embarazo es un elemento o factor diferencial que, por razones obvias, incide de forma exclusiva sobre las mujeres y que no puede acarrear, conforme a la interdicción de la discriminación por razón de sexo, perjuicios a las trabajadoras; por tanto, las decisiones que afectan de manera negativa una relación de trabajo basadas en el embarazo, al afectar exclusivamente a la mujer, por regla general constituyen una discriminación por razón de sexo, proscrita por los artículos 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

De lo contrario, perderían sentido el marco de protección nacional e internacional, así como las medidas de protección especiales de ese grupo en desventaja, para lograr igualdad sustantiva o de hecho, en

contextos como el trabajo y juicios laborales o administrativos (por afinidad), cuando está a debate su derecho a conservar el empleo en épocas de tutela reforzada.

Con ello, se trata de lograr una garantía real y efectiva a favor de las mujeres trabajadoras embarazadas, de modo que cualquier decisión que se tome desconociéndola indebidamente, será ineficaz por implicar un trato discriminatorio proscrito internacional y nacionalmente, acorde con el derecho a la igualdad sustantiva de la mujer durante del periodo de gestación y postparto ante su situación de vulnerabilidad y del producto de la concepción, donde opera también el interés superior del menor, acorde con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; y, el derecho a la protección integral de la familia (artículo 4º constitucional).

Ahora bien, respecto a la situación de gravidez que presentó la quejosa y en relación al acto reclamado, este juzgador advierte una situación de vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidió a la autoridad responsable actuar de modo constitucional y convencionalmente aceptable, ya que la quejosa requería una estabilidad reforzada.

Conforme a los hechos plasmados en la demanda, los cuales se consideran presuntamente ciertos al no haber rendido informe justificado las responsables y por ende no haber sido controvertidos, la quejosa en su calidad de Policía Preventivo Municipal, desde el dieciséis de julio de dos mil quince gozó de una licencia con goce de sueldo con motivo de que debía guardar reposo dado que su embarazo era de alto riesgo, permiso que le fue prorrogado, por lo que siguió recibiendo su sueldo hasta el mes de noviembre de dos mil quince, pues llegado el mes de diciembre, advirtió que ya no se le estaba haciendo pago alguno, y dado que se encontraba imposibilitada para acudir a las oficinas Municipales de ***** , Oaxaca, después del nacimiento de su hija ***** , que aconteció el dos de febrero de dos mil dieciséis, específicamente el veintinueve siguiente se presentó a las oficinas en comento, pudo entrevistarse con el Presidente Municipal, quien le indicó que si quería regresar a laborar lo hiciera en ese momento tal y como se encontraba, pero que los salarios que no se le habían pagado no se le otorgarían en virtud de que en acuerdo de cabildo de cuatro de diciembre de dos mil quince, se había determinado que no se le otorgarían licencias a mujeres embarazadas.

Lo anterior evidencia que **la quejosa se encontraba en una situación de vulnerabilidad por razones de género (mujer embarazada), por lo que requería una estabilidad reforzada en su empleo, y por ello las responsables debieron de otorgarle la prestación de seguridad social**

consiste en las licencias de maternidad a fin de garantizar tanto su salud como la del producto de la concepción, y no sólo después del parto sino también durante la gestación, por tratarse éste de un derecho humano constitucionalmente protegido de toda mujer trabajadora (que tiene un empleo).

Ello, aun cuando no goce de los derechos de un trabajador ordinario con motivo de la relación administrativa y no laboral que la une con el Estado por desempeñarse como policía, pues lo cierto es que ese servicio público constituye su empleo y tiene derecho a no ser separada de él a menos incumplir con los requisitos legales vigentes de permanencia o incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, y a recibir prestaciones de seguridad social conforme a las leyes de seguridad pública (según se advierte del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional); por lo que su embarazo no puede ser causa para su remoción o la pérdida de su trabajo.

Ya que con independencia de que relación entre el empleador y el empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo, un policía se sitúa materialmente como un trabajador al ejercer su cargo público; lo cual incluso se corrobora con lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, que prevé suplir la deficiencia de la queja de los conceptos de violación o agravios en favor de la clase obrera en ambos supuestos.

Consecuentemente, el actuar de las autoridades municipales resulta ser violatorio de los derechos fundamentales de la quejosa, habida cuenta que fue discriminada en razón de género, por su condición de mujer embarazada.

Se afirma esto, pues todo trato desfavorable motivado por la situación de embarazo está directamente relacionado con el sexo de la víctima y constituye una discriminación directa por esa razón, siendo irrelevante que la relación que une a la agraviada se rija por el derecho administrativo, ya que aunque formalmente no es un trabajador materialmente sí.

De modo que, como se ha dicho, cualquier decisión que se tome desconociendo indebidamente esa condición, debe ser considerada ineficaz por implicar un trato discriminatorio proscrito internacional y nacionalmente, acorde con el derecho a la igualdad sustantiva de la mujer durante del periodo pre y postnatal que requiere una estabilidad reforzada en el empleo, con independencia de que éste tenga la naturaleza jurídica de laboral o administrativo.

En tales condiciones, lo procedente es conceder la protección constitucional solicitada por *****.

Y para que la violación sea reparada, deberá considerarse, por afinidad, lo dispuesto por el artículo 170, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo que dispone:

Artículo 170.- *Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:*

[...]

II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.

[...]

Lo anterior, al no prever las propias leyes de seguridad pública, disposición específica para el caso, pero no ser ello suficiente para desconocer el derecho a gozar de licencia de maternidad con goce de sueldo en su empleo público, al encontrarse esta prerrogativa constitucional y convencionalmente reconocida y no poderse desconocer la calidad de la quejosa de mujer trabajadora.

Efectos del fallo protector

Así, en términos del artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, se precisa que con motivo de la concesión de amparo, una vez que cause ejecutoria esta sentencia las autoridades responsables solidaria o mancomunadamente, en el ámbito de sus competencias, deberán:

- a) Otorgar a la quejosa licencia de maternidad con goce de sueldo de *seis semanas anteriores y seis posteriores al parto (02/02/2016)*, en términos del artículo 170, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, esto es, del veintidós de diciembre de dos mil quince al quince de marzo de dos mil dieciséis.
- b) Otorgar a la quejosa prórroga de licencia médica con goce de sueldo por embarazo de alto riesgo, del primero al veintiuno de diciembre de dos mil quince.
- c) Pagar el salario que debió recibir durante la temporalidad de las licencias aludidas (del primero de diciembre de dos mil quince al quince de marzo de dos mil dieciséis), conforme al monto que en sus registros obre percibía.
- d) Permitir su reincorporación al puesto que desempeñaba en

las mismas condiciones que lo venía haciendo antes de la primera licencia por embarazo de alto riesgo (sin que exista restricción constitucional para ello, pues la quejosa no fue separada o removida de su cargo).

Por lo expuesto y fundado, se

Resuelve

Primero. Se **sobresee** en el juicio de amparo, contra el acto que reclama a las autoridades responsables en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia.

Segundo. La Justicia del Unión **ampara y protege a *******, en términos del último considerando del presente fallo.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió, el Juez *********, Titular del Juzgado ********* de Distrito en el Estado de Oaxaca, ante el Secretario *********, que autoriza y da fe, hasta hoy **dieciocho de agosto de dos mil dieciséis**, en que las labores del juzgado lo permitieron. Con lo que se da por terminada la audiencia. Doy fe